

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

Al folio 29, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparecen doña [REDACTED]

[REDACTED] interponiendo recurso de protección en contra de Enel Distribución Chile S.A., por haber realizado cobros excesivos por consumo eléctrico en el inmueble ubicado en Condominio Altos de Chicureo, Casa 34, comuna de Colina, Región Metropolitana, desde el año 2020, manteniéndose una deuda de \$15.576.239.-, y por amenazar con el corte de suministro eléctrico, actuación que consideran ilegal y arbitraria, ya que dichos cobros no corresponden al consumo real efectuado en la propiedad y carecen de justificación técnica adecuada, vulnerando con ello los derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 numerales 9, 18 y 24 de la carta fundamental.

Exponen que el inmueble ubicado en [REDACTED] comuna de Colina, es de propiedad de doña [REDACTED], quien arrienda dicho inmueble a su hijo [REDACTED], y que los problemas con la facturación eléctrica se remontan al año 2020, cuando se instaló en la propiedad un empalme provisorio con cliente número 3536823-K, el cual generó un cobro inicial de \$1.100.000 sin detalle que lo justificara, motivando el primer reclamo número 2850393 a ENEL con fecha 2 de septiembre de 2020.

Posteriormente, los recurrentes señalan que solicitaron oportunamente un tablero trifásico definitivo y no provisorio, presentando un proyecto y solicitando tarifa BT3, pero fueron conectados con tarifa BT1, con un costo fijo que no podían asumir, situación que fue pagada pero que motivó mantener el reclamo ante ENEL sin obtener respuesta satisfactoria. Asimismo, relatan que las múltiples visitas realizadas a la sucursal de ENEL en Providencia no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDBCEPUXQ

han dado resultados positivos hasta la fecha de interposición del recurso.

Continúan exponiendo que en abril del año 2022, ENEL aplicó la tarifa BT3, pero al recibir el cobro observaron la existencia de un factor variable que representaba aproximadamente el 50% del total de la facturación, sin que se detallara la forma de cálculo de dicho factor. Como consecuencia de ello, realizaron diversas gestiones ante ENEL sin obtener explicación ni fundamentos del cobro, lo que los llevó a reclamar por escrito con fecha 11 de noviembre de 2022.

Ante dicho reclamo, ENEL emitió una respuesta sin proporcionar una solución ni aportar información que permitiera aclarar el cobro, haciendo referencia únicamente a la forma de cálculo teórica de la demanda máxima, la que califican como completamente inútil puesto que ENEL jamás entregó el detalle ni el respaldo de los datos del medidor. Al no contar con una respuesta satisfactoria, formalizaron requerimiento número 221205-000317 de 5 de diciembre de 2022 ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

La SEC, mediante Orden número 158982 de 3 de febrero de 2023, resolvió el reclamo estableciendo que la distribuidora no acompañó los antecedentes suficientes que respalden y acrediten el registro de las demandas máximas de potencia leídas en el servicio del reclamante para los períodos reclamados. En consecuencia, instruyó a la empresa que no se autorizaba a la distribuidora cobrar el monto facturado en los meses reclamados por concepto de demanda máxima de potencia leída, debiendo reversar de la cuenta del servicio para dichos períodos reclamados si estos ya fueron facturados. Esta instrucción debía hacerse efectiva dentro de los próximos 30 días, contados desde la fecha de notificación del presente oficio, y remitir un informe con el detalle de los cobros aplicados y/o devueltos a la cuenta del servicio.

Sin embargo, el 22 de agosto de 2024, los recurrentes recibieron nota de SEC comunicando que ENEL había informado que su solicitud "había sido atendida", lo que califican como claramente falso. El 30 de julio de 2024, mediante documento número 240610-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDBCEPUXQ

000130, SEC resolvió que la empresa debería abstenerse de facturar los cargos que sean motivo de reclamo y no efectuar corte de suministro de energía eléctrica por esos efectos, mientras la Superintendencia no resuelva sobre el particular, indicando que los consumos regulares deberían continuar siendo cancelados por el cliente bajo riesgo de corte de suministro en caso de mora más allá del período legal.

A pesar de las instrucciones de la autoridad reguladora, ENEL se negó a recibir el pago dispuesto por SEC, manteniendo bloqueada comercialmente la cuenta de los recurrentes. El 29 de octubre de 2024, se reiteró nuevamente el mismo reclamo a la SEC debido a la falta de respuesta por parte de ENEL, ante lo cual SEC instruyó a ENEL cobrar solamente el costo fijo, situación que nuevamente no fue aceptada por la recurrida.

El 7 de noviembre de 2024, los recurrentes formularon nuevo requerimiento a la SEC exponiendo la misma situación. La respuesta de dicho organismo indicó que el reclamo se encontraba en proceso de análisis y confección de respuesta, instruyendo seguir pagando los consumos básicos del mes mediante cupón de pago e indicando que el cupón de pago debía ser solicitado en la empresa eléctrica y no debía ser negado. No obstante, cuando se personaron a la oficina de ENEL para pagar efectivamente, el cupón les fue negado.

El 12 de noviembre de 2024, la SEC reiteró a ENEL la instrucción de abstenerse de facturar los cargos que sean motivo del reclamo y no efectuar corte de suministro de energía eléctrica por esos efectos, mientras la Superintendencia no resuelva sobre el particular, estableciendo que los consumos regulares deberían continuar siendo cancelados por el cliente bajo riesgo de corte de suministro en caso de mora más allá del período legal. Con fecha 27 de noviembre de 2024, ENEL remitió carta informando el estado actual de deuda por consumo eléctrico por un monto de \$15.576.239 pesos, correspondiente a la última factura, encontrándose vencida.

Finalmente, el 12 de diciembre de 2024, los recurrentes recibieron nota número 261281 de la SEC estableciendo que, en respuesta al reclamo por incumplimiento de la instrucción, se resuelve



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDBCEPUXQ

favorable su presentación, considerando que la empresa distribuidora no ha demostrado concretamente haber dado cumplimiento a lo instruido por la Entidad Fiscalizadora. En consecuencia, la SEC instruyó a la empresa distribuidora dar cumplimiento inmediato e irrestricto a lo indicado en el oficio ordinario, debiendo remitir el expediente correspondiente al caso en un plazo no mayor a 30 días.

Para sustentar su recurso, en primer término invocan el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que establece el recurso de protección de garantías constitucionales como una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran. Asimismo, citan el Decreto Supremo número 327 del Ministerio de Minería de 10 de septiembre de 1998, que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, específicamente los artículos 123, 124 inciso 2, 131 y 135, que establecen las obligaciones de los concesionarios de servicio público de distribución respecto de la facturación y resolución de reclamos de usuarios.

Adicionalmente, invocan jurisprudencia emanada de los Tribunales Superiores de Justicia que ha resuelto en forma reiterada recursos de protección en materias similares, citando específicamente la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol número 132.341-2020. También hacen referencia a instrumentos de derecho internacional, particularmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Observación General número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce la disponibilidad de energía eléctrica para la cocina y el alumbrado como un requerimiento para una vivienda digna, así como la sentencia CIDH de 25 de mayo de 2017 en el caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, y el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 7 de Naciones Unidas.

Los recurrentes sostienen que el actuar de ENEL vulnera sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 números 9, 18 y 24 de la Constitución Política de la República, específicamente el derecho a la salud, el derecho a la seguridad social, y el derecho de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDBCEPUXQ

propiedad, toda vez que los cobros excesivos y arbitrarios de suministro eléctrico y el incumplimiento por parte de ENEL de las resoluciones de la SEC amenazan permanentemente con una afectación emocional y vulneran las garantías constitucionales, constituyendo el cobro excesivo y arbitrario una amenaza de conculcación de las garantías antes indicadas.

Por estas razones, solicitan se declare como arbitrario e ilegal el acto descrito, se ordene la refacturación del consumo eliminando la deuda existente conforme al cálculo dispuesto por la Superintendencia y se prohíba el cobro de intereses moratorios por las sumas abultadas y cobradas en exceso de manera ilegal y arbitraria.

SEGUNDO: Que la empresa recurrida ENEL Distribución Chile S.A., representada por el abogado Cristian Andrés Muñoz Levill, evacuó el informe requerido, solicitando el rechazo del presente arbitrio.

Como cuestión preliminar, la recurrida plantea una excepción de falta de legitimación activa basada en una supuesta confusión por parte de los recurrentes al no distinguir que los hechos que constituyen su reclamo se refieren a dos clientes ENEL distintos. En efecto, ENEL sostiene que es menester distinguir los antecedentes relativos a cada cliente, identificando por una parte al Cliente ENEL número 3536823-K y por otra al Cliente ENEL número 3549347-6, argumentando que los recurrentes habrían incurrido en error al interponer el recurso sin realizar esta distinción fundamental.

Respecto del Cliente ENEL número 3536823-K, la recurrida informa que el 1 de septiembre de 2020 la recurrente señora [REDACTED] y su representada suscribieron un contrato de suministro eléctrico provisorio destinado a faena de construcción, con una potencia máxima solicitada de 27 kW, por un período de 7 meses, siendo facturada la cliente con tarifa de suministro eléctrico para clientes provisorios. Posteriormente a la fecha de vencimiento del contrato, las instalaciones pasaron a considerarse irregulares, retirándose del suministro eléctrico. Dado lo anterior, al estar la cliente en condición de "retirado", no se puede ingresar una nueva



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDBCEPUXQ

venta, debiendo volver a presentar toda la documentación como nuevo servicio, es decir, certificado de número, certificado de dominio vigente y el Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior TE-1 expedido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles por la nueva potencia que se pretenda contratar, indicando que las nuevas instalaciones cumplen con la norma eléctrica chilena.

En cuanto al Cliente ENEL número 3549347-6, la recurrida reconoce que la cliente interpuso reclamo administrativo ante la SEC con caso 1784287 de fecha 5 de diciembre de 2022, señalando que los cobros no eran claros, no existía respaldo de la lectura o de cómo se determina el valor a cobrar, habiendo solicitado en múltiples ocasiones a ENEL una reunión o detalle de cómo se llega al valor cobrado. ENEL respondió a la SEC el 12 de diciembre de 2022 indicando que los consumos y demandas habían sido facturadas de acuerdo con la tarifa contratada por el cliente, situación que no tenían evidencia de anormalidad en estos procesos, por lo que consideraban que los cargos realizados correspondían, mencionando que nunca el cliente había realizado pagos a la cuenta.

Asimismo, informa que la venta número 2878777 se realizó con los trabajos en terreno quedando el cliente con una tarifa BT3 en marzo del 2021 de acuerdo a lo solicitado, situación que se actualizó en su base y se vio reflejada en la facturación de mayo del mismo año. La recurrida explica detalladamente el sistema de facturación de la tarifa BT3, indicando que esta opción de tarifa tiene los siguientes cargos a facturar: cargo fijo mensual, cargo transporte de electricidad, cargo por servicio público, cargo mensual por energía y cargo por demanda máxima. Respecto de este último, precisa que se calcula multiplicando la demanda máxima de facturación por el precio unitario correspondiente, siendo la demanda máxima de facturación el valor más alto que resulte de comparar la demanda máxima leída en el mes, con el promedio de las dos más altas demandas registradas en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de los últimos doce meses incluido el mes que se factura.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDBCEPUXQ

La recurrida indica que la SEC resolvió el primer reclamo mediante oficio 158982 de fecha 3 de febrero de 2023 como favorable para el cliente, instruyendo a la empresa que no se autorizaba a la distribuidora cobrar el monto facturado en los meses reclamados por concepto de demanda máxima de potencia leída, y reversarlo de la cuenta del servicio para dichos períodos reclamados si estos ya fueron facturados. Posteriormente, señala que el cliente reclamó nuevamente a la SEC con caso 1815914 de fecha 3 de febrero de 2023, señalando que había reclamado en reiteradas ocasiones porque el cobro no era claro, no se establecía la forma de cobro ni cómo se llegaba al valor final cobrado. La empresa respondió el 9 de febrero de 2023 informando que habían revisado las facturaciones y lecturas, comprobando que estas se encontraban normales, señalando que el registro de las lecturas había sido correlativo durante los últimos meses y que el medidor se encontraba en avance normal.

La SEC resolvió con Oficio Ordinario número 163123 de fecha 17 de marzo de 2023 como "ha lugar" instruyendo a la recurrida normalizar las instalaciones o elementos denunciados, en cumplimiento con lo establecido en la Ley Eléctrica y la Norma de Calidad de Servicio, en relación con la obligación de las empresas distribuidoras de mantener la seguridad de las líneas e instalaciones y calidad del servicio de distribución eléctrica. ENEL informa que se cumplió con caso resuelto previamente en times 1784287, favorable a la compañía.

Finalmente, respecto del tercer reclamo que la cliente interpuso ante la SEC con caso 2062993 de fecha 11 de junio de 2024, informando el no cumplimiento de instrucción del Oficio Ordinario número 158982 de fecha 3 de febrero de 2023, señalando que el 2 de enero de 2024 tuvo que pagar \$8.618.590 pues le cortaron el suministro y la deuda jamás fue descontada, ENEL respondió el 17 de junio de 2024. La SEC resolvió con Oficio Ordinario número 261281 de fecha 12 de diciembre de 2024 como "ha lugar" para el cliente, instruyendo a la empresa distribuidora dar cumplimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDBCEPUXQ

inmediato e irrestricto a lo indicado en el oficio ordinario anteriormente emitido.

En ese sentido, sostiene que informó cumplimiento toda vez que con fecha 15 de noviembre de 2024 se rebajó a la cliente la suma de \$7.942.627, conforme al desglose extraído del historial comercial del cliente que acompaña. Adicionalmente, ENEL informa que la cliente es un cliente comercial con tarifa BT-3, con una deuda ascendente a \$11.943.207, precisando que el último pago realizado por la cliente tuvo lugar el 2 de enero de 2024, vale decir, se encuentra en mora desde hace más de un año y un mes.

Asimismo, argumenta que no ha cometido ningún acto ni incurrido en ninguna omisión arbitraria o ilegal que pudiera causar una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías que el artículo 19 de la Constitución Política de la República asegura a los recurrentes o, en su defecto, estas fueron debidamente subsanadas, por lo que el recurso de protección ha perdido su oportunidad. En consecuencia, sostiene que no concurren en la especie los requisitos que la Carta Fundamental establece en el artículo 20 para que pueda prosperar la acción cautelar de protección de las garantías constitucionales.

TERCERO: Por su parte, evacuó informe la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante oficio ordinario electrónico número 266814 de 17 de enero de 2025.

En cuanto al marco normativo de su competencia, precisa que conforme a su normativa orgánica contenida fundamentalmente en la Ley número 18.410, su objetivo es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que las citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas. Asimismo, el artículo 3 número 17 de la ley indicada dispone que corresponderá a la Superintendencia resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDBCEPUXQ

contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar.

Respecto del marco normativo sectorial aplicable, indica que la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se rigen por la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el DFL número 1, de 1982, actual DFL número 4/20.018, de 2006, y por su reglamento aprobado por Decreto número 327, de 1997, del Ministerio de Minería. En tal sentido, resulta fundamental destacar que el artículo 123 del citado D.S. número 327/97 dispone que los concesionarios de servicio público de distribución deberán facturar en base a las cantidades que consten en el equipo que registra los consumos del usuario, exceptuando los casos en que este reglamento autoriza la estimación del consumo. Por su parte, el artículo 124 del citado DS número 327/97 ha dispuesto que la responsabilidad por la mantención de los medidores será de los concesionarios, independientemente de la titularidad del dominio sobre ellos. Finalmente, el artículo 135 dispone que los concesionarios de servicio público de distribución deberán resolver los reclamos de sus usuarios, relativos a facturación, dentro del plazo de 30 días contados desde su recepción.

En cuanto a los antecedentes del recurso, señala que con fecha 5 de diciembre de 2022, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó un reclamo por cobros excesivos y falta de información respecto a dichos cobros, ingreso Right Now número 221205-000317, caso times 1784287. En dicha presentación se dio cuenta que los cobros no eran claros, no existía respaldo de la lectura o de cómo se determina el valor a cobrar, indicándose además que se le solicitaron en múltiples ocasiones a ENEL una reunión o detalle de cómo se llega al valor cobrado sin respuesta clara. Habiéndose concedido traslado a la reclamada respecto de los hechos descritos el mismo día del ingreso del reclamo, esta acompañó una serie de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDBCEPUXQ

antecedentes mediante presentación de 13 de diciembre de 2022, los que fueron debidamente examinados por la SEC.

Luego de analizar los antecedentes aportados por las partes, la SEC, mediante Oficio Ordinario número 158982 de 3 de febrero de 2023, resolvió no autorizar a la empresa eléctrica a cobrar el ítem de demanda máxima de potencia leída que se reclama, asociado a su cuenta del servicio. Esto, en consideración a que la distribuidora no acompañó los antecedentes suficientes que respalden y acrediten el registro de las demandas máximas de potencia leídas en el servicio del reclamante para los períodos reclamados. Así, no habiéndose autorizado el cobro del monto facturado en los meses reclamados por concepto de demanda máxima de potencia leída, se instruyó a la empresa a reversarlo de la cuenta del servicio para los períodos reclamados, si estos ya fueron facturados. Dicha instrucción debía hacerse efectiva dentro de los próximos 30 días, contados desde la fecha de notificación del oficio antes indicado, junto con remitir un informe con el detalle de los cobros aplicados y/o devueltos a la cuenta del servicio.

Posteriormente, el señor [REDACTED] presentó un nuevo reclamo con fecha 2 de febrero de 2023, incidente 230202-000963, caso times 1815914, donde señaló que había reclamado en reiteradas ocasiones porque el cobro no era claro, no se establecía la forma de cobro ni cómo se llegaba al valor final cobrado, solicitando el respaldo y recibiendo un listado de mediciones de los cuales no había respaldo porque el medidor se reiniciaba cada vez que se realizaba la lectura. Ponderada la información allegada a la SEC, mediante el Oficio Ordinario número 163123 de 17 de marzo de 2023, en cuanto a la normalización de instalaciones de la red eléctrica de distribución, elementos del empalme y/o equipo medidor, resolvió favorablemente el reclamo del señor [REDACTED], en consideración a que dicha normalización es una labor que se enmarca en tareas relacionadas con la mantención del servicio de distribución, la cual es de responsabilidad de la empresa distribuidora.

A continuación, mediante presentación de 10 de junio de 2024, el señor [REDACTED] ingresó un nuevo reclamo, incidente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDBCEPUXQ

240610-000130, caso times 2062993, en el que informó el no cumplimiento de instrucción contenida en el Oficio Ordinario número 158982. Señaló que el 2 de enero de 2024 tuvo que pagar \$8.618.590, pues la empresa distribuidora cortó el suministro y la deuda jamás fue descontada. Una vez analizadas ambas presentaciones, por medio del Oficio Ordinario número 261281 de 12 de diciembre de 2024, la SEC acogió el reclamo presentado en consideración a que la empresa distribuidora no ha demostrado concretamente haber dado cumplimiento a lo instruido, por lo que se instruyó a la empresa distribuidora dar cumplimiento inmediato e irrestricto a lo indicado en el oficio ordinario emitido en su oportunidad, ordenándose además remitir al expediente en línea correspondiente al caso un informe detallado del cumplimiento instruido para su revisión por parte de la Superintendencia, en un plazo no mayor a 30 días a contar de la fecha de notificación.

Finalmente, concluye señalando que es posible colegir a partir de los diversos documentos que han sido acompañados por los recurrentes, entre los que destacan las diferentes facturas por consumo eléctrico emitidas por la distribuidora, reclamos presentados ante la misma y ante la SEC, además de los antecedentes allegados a los procedimientos administrativos tramitados ante esa Superintendencia, que la recurrida, a la fecha del informe, no ha acompañado antecedentes suficientes ante la SEC que den cuenta del cumplimiento de la instrucción contenida en el Oficio Ordinario número 158982 de 3 de febrero de 2023, por lo que, en esta instancia, será carga de ENEL acreditar el debido cumplimiento de lo resuelto por el ente fiscalizador. La SEC no formula petición específica alguna, limitándose a evacuar el informe requerido con los antecedentes técnicos y administrativos del caso.

CUARTO: Que en lo que atañe al quid del asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDBCEPUXQ

misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

QUINTO: Que en la línea de lo que se viene reflexionando aparece oportuno resaltar que atendida la naturaleza cautelar de la presente acción constitucional, su finalidad apunta a amparar el pacífico y aparente legítimo ejercicio de un derecho determinado, el status-quo vigente, la normalidad imperante al momento de cometerse la acción u omisión agravante.

En efecto, este medio jurídico no persigue efectuar declaraciones sustantivas en cuanto a la titularidad de un determinado derecho o calidad jurídica, sino que evitar que por medios ilegales o arbitrarios se amenace, afecte o ponga término a la situación de hecho vigente respecto de ese derecho o calidad jurídica. En otras palabras, se persigue precaver que las personas se hagan justicia por su propia mano.

SEXTO: Que tal como se colige del claro tenor del libelo en que se plasma el presente arbitrio los actos que se impugnan como ilegales o arbitrarios se hacen consistir en cobros excesivos por concepto de servicios eléctricos, conforme a los montos que efectivamente correspondían al suministro otorgado al inmueble de propiedad de la recurrente señora [REDACTED] desde el año 2020, y en no haber dado cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante oficio ordinario N° 158982, de 3 de febrero de 2023, entidad que frente a un reclamo suyo, ordenó a Enel refacturar los aludidos cobros de la manera en que se le indicó pormenorizadamente;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDBCEPUXQ

SÉPTIMO: Que del análisis de los documentos aportados por las partes, las alegaciones de los recurrentes, lo informado por la recurrida y, especialmente, por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, es posible sostener que Enel Distribución Chile S.A. no ha logrado explicar la considerable alza del monto del servicio eléctrico cobrado a los actores desde el año 2020, ni la forma en que llegó a su quantum. Tampoco indicó la recurrida cuál es el real consumo de servicio eléctrico del inmueble de propiedad de uno de los recurrentes en la época en que ellos fueron cuestionados y sometidos a escrutinio por el órgano técnico contralor.

Por otra parte, tal como se constata de lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, frente a un reclamo de los actores por los referidos cobros que se le estaban realizando en el periodo previamente mencionado, dicha entidad técnica ordenó a Enel S.A. no cobrar el monto facturado, en los meses reclamados, por concepto de demanda máxima de potencia leída, y reversarlo de la cuenta del servicio para dichos períodos reclamados si estos ya fueron facturados, sin que dicha compañía haya dado cumplimiento a tales decisiones, desconociendo lisa y llanamente la aludida resolución administrativa.

Todas las incertezas que se han referido en el primer acápite de este considerando, como se ha dicho, no se justifican de modo alguno, sin que exista excusa razonable, tampoco, acerca del incumplimiento contumaz a lo ordenado por la autoridad técnica administrativa, todo lo cual torna el actuar de Enel S.A. en arbitrario, puesto que a pesar de las solicitudes de los recurrentes y de lo que le ordenó la SEC frente al reclamo presentado ante dicho organismo por los actores, la recurrida persistió en los cobros excesivos e ilegítimos, conforme a lo concluido por la autoridad administrativa.

Este comportamiento de la recurrida, que como se ha dicho, no ha logrado explicar en términos adecuados y que ha desconocido lo que le ordenó la Superintendencia de Electricidad y Combustible, aparece, consecuentemente, caprichoso, infundado y, por ende, ilegal, evidenciándose con ello, entre otras garantías vulneradas, la afectación del derecho de propiedad del actor, motivo por el cual se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDBCEPUXQ

acogerá la presente acción cautelar a objeto de adoptar de inmediato las providencias que se juzgan necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los recurrentes.

Por estas consideraciones y en virtud de lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, **se acoge**, con costas, la acción cautelar deducida por

██████████ en contra de Enel Distribución Chile S.A., y a efectos de restablecer el imperio del derecho, se ordena a la aludida empresa dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible por medio del siguiente documento: Oficio Ordinario N° 158982, de 3 de febrero de 2023.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Protección-26879-2024

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Hernán Alejandro Crisosto Greisse, señora Maritza Elena Villadangos Frankovich y el Abogado Integrante señor Manuel Domingo Antonio Luna Abarza.

En Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDBCEPUXQ

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, dieciseis de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciseis de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JDBCEPUXQ